

# NATURALEZA DE LOS FONDOS DE PENSIONES: ¿Bien propio o bien de la sociedad de gananciales?



**GERMÁN LORA ÁLVAREZ**

Abogado por la Universidad de Lima.  
Máster en Derecho de la Empresa por la Universidad de Navarra.

Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima

## SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Bienes propios y bienes que integran la sociedad de gananciales.
- III. Aportes obligatorios efectuados a un fondo de pensiones como bien de la sociedad de gananciales.
- IV. Casos particulares.
  1. Juan decide jubilarse antes del divorcio;
  2. Juan decide divorciarse antes de su jubilación
- V. Conclusiones.



ADVOCATUS | 26

## I. INTRODUCCIÓN

Juan y María llevan casados más de 20 años. Así, durante todo este tiempo, María se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos fruto de dicho matrimonio, mientras que Juan prestó servicios – en el marco de una relación laboral— para una empresa del sector textil. En efecto, durante la vigencia del matrimonio, Juan fue el único que laboró y por tanto, su entidad empleadora cumplió con efectuarle los descuentos correspondientes a aportes previsionales de la remuneración mensual que percibía en el marco de su contrato de trabajo. De un tiempo a esta parte, la referida pareja ha venido teniendo graves problemas conyugales, motivo por el cual Juan se encuentra evaluando la posibilidad de iniciar los trámites propios de un divorcio. Sin perjuicio de lo señalado y antes de presentar la demanda respectiva, Juan desea conocer si el monto correspondiente a los aportes previsionales que efectuó al sistema de pensiones – monto considerable por el tiempo de aportes — al cual se encontraba afiliado durante el vínculo matrimonial, tienen la naturaleza de bienes propios o bienes de la sociedad de gananciales, régimen bajo el cual se encuentra su matrimonio. La interrogante que se formula Juan es justamente el objeto del presente trabajo; es decir, si los aportes efectuados a su fondo de pensión ostentan la condición de un bien propio (de cada cónyuge individualmente) o de la sociedad de gananciales, en caso que el matrimonio se haya celebrado bajo dicho régimen patrimonial. En efecto, se trata de un tema del día a día que – consideramos— resulta pertinente analizar y que seguramente muchos de los involucrados en la situación planteada nunca se han preguntado, ni mucho menos lo han tomado en cuenta al momento del divorcio o la separación de bienes. Veamos.

## II BIENES PROPIOS Y BIENES QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Dentro de una sociedad de gananciales pueden coexistir bienes propios, es decir, de propiedad de cada cónyuge, y bienes sociales o también denominados comunes, de propiedad de la sociedad. En efecto, el artículo 301 de nuestro Código Civil señala que *"En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad"*. En este sentido, la jurisprudencia nacional ha precisado que *"La sociedad de gananciales está constituida por bienes sociales y bienes propios y constituye una forma de comunidad de bienes y no una copropiedad; en consecuencia, la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo que no está dividido en partes alícuotas, y que es distinto al patrimonio de cada cónyuge que la integra (...)"*.<sup>1</sup> Así, *"Bienes propios (se dice propio porque pertenece exclusivamente a una persona) son aquellos que pertenecen en forma exclusiva a cada uno de los cónyuges, en consecuencia está debidamente identificada la titularidad del citado bien, y por lo tanto las facultades dominicales se ejercen sin mayor contratiempo y sin intervención de terceros, sin embargo. (...) y en tanto que se encuentran dentro del régimen familiar, estos bienes propios sufren una suerte de restricción en cuanto a los frutos, rentas, productos que puedan derivarse del bien, pues dichos frutos, rentas, ya no le pertenecen en exclusividad al titular del bien, sino que vienen a formar parte del llamado patrimonio social, del cual participa también el otro cónyuge"*.<sup>2</sup> Por otro lado, con relación a los bienes sociales, la doctrina ha manifestado que *"(...) resulta atendible que el legislador no pueda haber previsto todos los bienes que tienen la calidad de bienes propios, y por lo tanto haya incurrido en omisiones, en esa circunstancia y siempre bajo la óptica de interés familiar y como una suerte de categoría residual, se señala que cualquier bien que no esté expresamente considerado como propio tiene la categoría de bien social, y así lo encontramos en el artículo 310 del Código Civil de 1984, que señala son sociales todos los bienes no comprendidos en la enumeración del*

1. Casación N° 3109—98, Cusco – Madre de Dios, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de setiembre de 1999.
2. AGUILAR LLANOS, Benjamín. *La familia en el Código Civil Peruano*. Ediciones Legales, Lima, 2008. pág. 148.

artículo 302 (artículo referido a los bienes propios (...)): "Siendo ello así y respecto a la administración de los bienes propios, el artículo 303 del Código Sustantivo establece que cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos. Por otro lado, en cuanto a la disposición de los bienes sociales, el artículo 315 del Código Civil dispone que "Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercer tal facultad, si tiene poder especial del otro".

En este orden de ideas, la doctrina distingue 3 principios que permiten distinguir si nos encontramos ante un bien propio o ante un bien de la sociedad<sup>3</sup>:

- a. **La época de la adquisición:** son propios los bienes adquiridos antes del matrimonio por los cónyuges o aquellos que, adquiridos después, lo son por una causa o título anterior. Son sociales los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio o después de su disolución por una causa anterior;
- b. **El carácter oneroso o gratuito de las adquisiciones durante el matrimonio:** son propias las adquisiciones de bienes realizadas a título gratuito por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, tales como una herencia, legado o donación en su favor;
- c. **El origen de los fondos empleados en las adquisiciones:** aun tratándose de adquisiciones onerosas durante el matrimonio, si ellas tienen su origen en el empleo de dinero o fondos propios, lo adquirido será propio por subrogación real.

En este orden de ideas, resulta pertinente conocer cuáles son las razones que sustentan

la clasificación recogida por nuestro código sustantivo<sup>4</sup>:

- La liquidación de la sociedad no sería viable si esto no estuviese definido, o en todo caso sería enormemente conflictiva y engorrosa. Los bienes comunes se partirán por partes iguales, en tanto que los propios escapan a la masa común partible;
- Resulta fundamental para efectos administrativos, dado que cada cónyuge tiene la libre administración de sus bienes propios, pudiendo gravarlos o disponer de ellos (artículo 303 del Código Civil); en tanto que respecto a los bienes sociales o comunes, su administración corresponde a ambos cónyuges;
- Las obligaciones y cargas de la sociedad se pagan con el activo social (bienes y derechos comunes), y solo si éste es insuficiente se responderá, a prorrata, con los bienes propios.

Como podemos apreciar, la clasificación efectuada por nuestro legislador responde – principalmente – a una finalidad práctica y operativa.

Por su parte, el artículo 311 de nuestro Código Civil, establece cuales son las reglas para la calificación de los bienes, es decir, para determinar si nos encontramos ante un bien propio o un bien social. Al respecto, la referida disposición precisa lo siguiente:

- "Artículo 311.— Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes:
- 1.— Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.
  - 2.— Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de

3. *Ibid.*, pp. 155—157.

4. PLÁCIDO VELA CHAGA, Alex. En: *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo II – Derecho de Familia*, pág. 297.

5. JIMÉNEZ VARGAS—MACHUCA, Roxana. En: *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo II – Derecho de Familia*, pág. 291.

los que sustituyeron o subrogaron.

3.— Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior”.

Como podemos apreciar, el presente dispositivo normativo prevé dos presunciones *iuris tantum*, numerales 1 y 3, y una presunción *iure et de iure* en el numeral 2. Así, el numeral 1 prevé una “presunción de ganancialidad” de los bienes dentro de una sociedad de gananciales. Por su parte, los numerales 2 y 3 prevén ciertas situaciones particulares que deberán ser analizadas en cada caso en concreto con la finalidad de determinar si nos encontramos ante un bien social o un bien propio.

Ahora bien, habiendo establecido los criterios que nos permitirían determinar cuándo nos encontramos ante un bien de la sociedad de gananciales o ante un bien propio, resulta relevante analizar si los fondos de pensiones se encuentran ubicados dentro de la primera o de la segunda clasificación.

### III. APORTES OBLIGATORIOS EFECTUADOS A UN FONDO DE PENSIONES COMO BIEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 54—97—EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (“TUO del SPP”), “Cuando un trabajador no afiliado al Sistema Privado de Pensiones ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente afiliarlo a la AFP que aquél elija, salvo que, expresamente y por escrito, en el plazo improrrogable de 10 días naturales manifieste su deseo de permanecer o incorporarse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP)”.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto Ley N° 19990, texto normativo que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social,

esgrime que son asegurados obligatorios al SNP – entre otros— “los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes”. Como se desprende de los dispositivos normativos antes citados, toda persona que presta servicios en el marco de una relación laboral se encuentra obligada a afiliarse a un sistema de pensiones, sea público o privado.

En este orden de ideas, resulta pertinente recordar las principales diferencias entre el SPP y el SNP. Así, tenemos lo siguiente:

CRITERIO	SPP	SNP
Característica del Fondo	Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de propiedad exclusiva de cada afiliado	Fondo común
Edad de jubilación	65 años	65 años
Tiempo de aportes	No es necesario un tiempo mínimo de aportes	Se necesita como mínimo 20 años de aportación
Modalidades de pensión	El afiliado puede elegir entre distintas modalidades de pensión	Solo existe una modalidad, pensión vitalicia
Entidad administradora	AFP (y regulada por la SBS)	ONP
Aportes voluntarios	Existe la posibilidad de efectuar aportes voluntarios	No existe la posibilidad de efectuar aportes voluntarios

En este escenario y toda vez que solo en el SPP existe una Cuenta Individual de Capitalización (CIC), a efectos del presente artículo, únicamente nos resultará relevante analizar si los fondos de pensiones que se encuentran en una CIC tienen la condición de bien de la sociedad de gananciales o bien propio. Ahora bien, conforme hemos señalado, los aportes obligatorios o voluntarios efectuados por un trabajador afiliado al SPP se acumulan en su CIC. En este orden de ideas, debemos recordar que los aportes

obligatorios corresponden a un porcentaje<sup>6</sup> de la remuneración mensual que percibe el trabajador.

Al respecto, debemos indicar que el artículo 310 del Código Civil establece que son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302 de dicho texto normativo, **"incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor (...)"**. De este modo, si la remuneración, así como los beneficios laborales que se otorgan en virtud del contrato de trabajo, son obtenidos por la prestación de servicios de una persona en el marco de una relación laboral (trabajo), podemos afirmar que dichos montos constituyen un bien de la sociedad de gananciales y no un bien propio del cónyuge que lo genere. Es decir, los ingresos o beneficios económicos obtenidos en el marco de una relación subordinada tienen carácter de bien ganancial.

Así, por ejemplo— la Compensación por Tiempo de Servicios ("CTS") es considerado como un beneficio de carácter social. En efecto, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 3—97—TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de CTS, establece que *"La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia"*. De este modo, a la luz del dispositivo normativo antes citado, podemos observar que la CTS tiene la condición de bien social, lo cual ha querido ser reconocido expresamente por nuestro legislador.

En este sentido, la doctrina ha señalado que *"Los ingresos que obtiene el cónyuge trabajador bajo cualquier denominación, sueldo, salario, remuneraciones, honorarios, haberes, se consideran sociales, o en palabras sencillas no*

*sólo corresponden al cónyuge trabajador sino igualmente al otro cónyuge, pues ambos son consortes ("socios") de la comunidad de bienes"*.<sup>7</sup> Efectivamente, se trata de un ingreso adquirido por cualquiera de los cónyuges en virtud a su trabajo o al desarrollo de una actividad, profesión u oficio y, por tanto, se trata de un bien social.

De este modo, habiendo señalado que la remuneración, así como los beneficios laborales, son bienes de la sociedad de gananciales, podemos afirmar que los aportes previsionales de uno de los cónyuges —los cuales se constituyen con un porcentaje mensual de su remuneración— también tendrán dicha condición. En efecto, si los aportes efectuados a una CIC se encuentran conformados por un porcentaje de los ingresos que percibe el trabajador en el marco de una relación laboral, resulta lógico que dichos aportes — y los fondos que van conformando con el transcurso del tiempo— tengan la condición de bien social. En este orden de ideas, escasa jurisprudencia nacional ha señalado que *"las pensiones tienen la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia"*.<sup>8</sup> Teniendo en consideración la escasa jurisprudencia nacional sobre la materia, resulta conveniente remitirnos a lo señalado por los Tribunales Españoles respecto a situaciones esencialmente similares. En este sentido, tenemos lo siguiente:

- Sentencia de fecha 23 de octubre de 2001, emitida por la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Secc. 1°):

*"(...) La segunda cuestión planteada, exige determinar la naturaleza de los planes de pensiones. A tal respecto, esta Sala no puede por menos, por la corrección jurídica y clara exposición de la materia, que*

6. Equivalente (aproximadamente) al 13% de la remuneración mensual que percibe el afiliado.

7. AGUILAR LLANOS, Benjamín. Op. Cit., pág. 155.

8. Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 9708—2006—PA/TC, con fecha 11 de enero de 2007.

reproducir la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9ª) de 15 Jul. 2000, que expone lo siguiente: **"No existe ninguna duda sobre la naturaleza de las aportaciones al plan de pensiones que ha realizado cada uno de los cónyuges, pues tratándose de dinero procedente de su retribución salarial, en principio y según el artículo 1347.10 del Código Civil tiene carácter ganancial"**. (...) **por tanto debemos concluir que todas las aportaciones realizadas a los distintos planes de pensiones han sido de dinero ganancial. Ahora bien, aunque el dinero aportado al plan de pensiones sea ganancial, la titularidad del mismo, según viene configurado el propio plan, ha de ser, necesariamente individual, pero no cabe la titularidad compartida, dado que los eventos que determinarán su pago, jubilación, muerte, incapacidad, desempleo, siempre ha de referirse a una sola persona.** lo que nos lleva a la conclusión que aunque las aportaciones se hagan con dinero ganancial la titularidad del plan ha de considerarse privativa de cada uno de los esposos." (Énfasis agregado) El presente pronunciamiento señala claramente que mientras los aportes realizados a un fondo de pensiones tienen carácter ganancial toda vez que "proceden de una retribución salarial", la titularidad del plan o fondo de pensiones es individual, en la medida que no cabe "titularidad compartida". Así, la referida Sentencia concluye que, no obstante el dinero aportado al plan de pensiones tenga naturaleza de bien social, la titularidad del mismo tiene naturaleza privativa, lo cual si bien nos da ciertas luces respecto al análisis que venimos haciendo, no resuelve el problema de qué hacer con el fondo existente en la cuenta de capitalización al momento del divorcio o de la separación de bienes. Por ello, debemos continuar con el análisis de la situación propuesta.

- ♦ Sentencia de fecha 12 de febrero de 2001, emitida por la Audiencia Provincial de Burgos (Secc. 2ª):

"(...) debe la Sala aceptar la tesis de la Juzgadora de Instancia en cuanto que, **si bien el plan de pensiones se constituye como bien privativo de su titular (...), de lo que no cabe duda es de que el dinero invertido en esos planes tenía, en línea de principio y en tanto no se demuestre lo contrario, naturaleza ganancial**, y, por lo tanto, de acuerdo con los artículos 1358 y 1397.3 del Código Civil, **debe entenderse que quien recibe ese beneficio, cuando se disuelve la sociedad de gananciales, está obligado a aportar a la sociedad el equivalente a lo percibido, pues en otro caso resultaría que quien no lo hace, integra en su patrimonio exclusivo un bien común y la otra persona pierde, sin causa justificada, esa porción del patrimonio que le pertenece (...)** Por lo tanto, puesto que dinero común se ha empleado en un bien privativo, la única posibilidad de lograr un justo equilibrio es traer si no ese bien que, de acuerdo con su naturaleza y regulación, no puede serlo, si obligar a que se traiga por el beneficiado por cada plan de pensiones su importe a la masa común." (Énfasis agregado)

Nuevamente, el presente pronunciamiento reitera el criterio antes recogido, es decir, que los aportes efectuados a un fondo previsional tendrán naturaleza ganancial en la medida que provengan de un dinero de tenga la misma naturaleza. Sin perjuicio de lo señalado, agrega que en caso la sociedad de gananciales sea liquidada, el cónyuge titular del plan de pensiones deberá reintegrar a la sociedad el equivalente de lo percibido, puesto que de no ser así, estaría integrando en su patrimonio un bien común, afectando de dicho al otro cónyuge. Lo resuelto a través de esta sentencia nos lleva a concluir que se tiene que buscar el mecanismo para que los bienes de la sociedad de gananciales sean repartidos entre los ex cónyuges a fin de mantener el equilibrio propio del sistema, sin aun determinar si el fondo debiera ser liquidado o no.

- ♦ Sentencia de fecha 29 de mayo de 2002, emitida por la Audiencia Provincial de Vizcaya (Secc. 4ª):

"(...) el plan de pensiones, por su propia naturaleza, no tiene naturaleza ganancial, sino privativa (...) y dado que se trata de una inversión exclusiva del partícipe, que no puede rescatar a su libre voluntad, sino solo cuando se dan las contingencias exigidas, pudiendo ser el beneficiario una persona distinta del propio partícipe. Lo único que puede significar un crédito de la sociedad de gananciales y con dinero ganancial (...). Así las cosas, procede incluir en el activo del inventario de la sociedad como crédito de ésta (...), y **dado que las aportaciones, a falta de prueba en contrario, han de considerarse efectuadas con dinero ganancial**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1361 CC (...)" (énfasis agregado)

Como podemos observar, la Sentencia antes recogida reconoce el carácter de bien social a las aportaciones efectuadas durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo un régimen de sociedad de gananciales, sin embargo, precisa que el plan de pensiones goza de la condición de bien propio ("bien privativo").

- Sentencia N° 221/07, de fecha 8 de mayo de 2007, emitida por la Audiencia Provincial de Barcelona, ha determinado que las aportaciones efectuadas a un plan de pensiones tienen la condición de bien común. Al respecto, el referido Tribunal ha precisado lo siguiente:

"En cuanto al plan de pensiones se constituye como bien privativo de su titular al amparo de lo establecido en la Ley 8/1987, de 8 de junio, si bien participa de su naturaleza privativa como derecho integrante de la personalidad y no transmisible intervalos, no obstante **tendrá carácter ganancial las aportaciones efectivas y reales y directas efectuadas a dicho plan durante el matrimonio por el titular del plan**, constante el matrimonio, al proceder dichas aportaciones de rentas del mismo: artículo 1347.1 Código Civil. Agrega que "de lo que no cabe duda es de que el dinero invertido en esos planes tenía, en línea de principio y en tanto no se demuestre lo

contario, naturaleza ganancial, y, por lo tanto, de acuerdo con los artículos 1358 y 1397.3 del Código Civil, **debe entenderse que quien recibe ese beneficio, cuando se disuelve la sociedad de gananciales, está obligado a aportar a la sociedad el equivalente a lo percibido, pues en otro caso resultaría que quien no lo hace, integra en su patrimonio exclusivo un bien común y la otra persona pierde, sin causa justificada, esa porción del patrimonio que le pertenece**. Dicho actuar sin la corrección que aquí se establece podría suponer una vía para defraudar al otro cónyuge mediante la aportación en momentos próximos a la disolución de la sociedad de gananciales de grandes cantidades de dinero común, que escaparían al control del otro titular del dinero reduciendo su patrimonio.

Por lo tanto, puesto que dinero común se ha empleado en un bien privativo, la única posibilidad de lograr un justo equilibrio es traer si no ese bien que, de acuerdo con su naturaleza y regulación, no puede serlo, sí obligar a que se traiga por el beneficiado por cada plan de pensiones su importe a la mesa común". (Énfasis agregado)

- A mayor abundamiento, la Sentencia N° 369/08, de fecha 11 de diciembre de 2008, emitida por la Audiencia Provincial de Salamanca, ha reiterado el criterio antes indicado al establecer lo siguiente:

"Respecto a esta cuestión, insistir en que conforme al art. 1397. 3 CC, **tal concepto tiene el carácter de un derecho de crédito a favor de la sociedad de gananciales por el importe del plan de pensiones y con cargo al cónyuge beneficiario que podrá aprovechar dicho plan a su vencimiento**, ya que para llevar a cabo el mismo se solicitó un préstamo en Diciembre de 2001, como consta en el doc. n° 22 de los aportados por el demandante, por lo que constante la sociedad, que no se disolvió hasta Junio de 2003, **las aportaciones hechas se nutrieron de dinero ganancial**, sin que conste que

*hubiera medidas provisionales disalutatorias de la sociedad con anterioridad". (Énfasis agregado)*

En líneas generales, el criterio recogido por la jurisprudencia española esgrime que en la medida que los aportes efectuados al fondo de pensiones sean realizados con el salario de uno de los cónyuges y dentro de un matrimonio con un régimen ganancial, dichos aportes tendrán la condición de bien social.

#### IV. CASOS PARTICULARES

Partiendo de la base legal y de la jurisprudencia comparada antes recogida, resulta pertinente analizar ciertos posibles escenarios en los cuales podría verse involucrado Juan en un futuro:

##### 1. Juan decide jubilarse antes del divorcio.

En el presente escenario, partimos de la premisa que, en la medida que Juan cumple con los requisitos exigidos por el TUO del SPP, ha decidido jubilarse. No obstante ello, el vínculo matrimonial que mantiene con María aún no ha sido disuelto, por lo que la sociedad de gananciales aún se encuentra vigente. De este modo y luego del divorcio, Juan percibirá su pensión de jubilación, la cual ha sido obtenida en virtud a los aportes previsionales que se efectuaron de su remuneración (bien social) durante la vigencia de su relación laboral.

Consideramos que en el presente escenario y antes de proceder a la liquidación de la sociedad de gananciales, se deberá determinar el monto acumulado en la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de Juan a efectos de dividir dicho monto en partes iguales. Sin embargo, como Juan ya ha venido percibiendo una pensión de jubilación, no resultará posible retirar la parte proporcional de su CIC que le correspondería recibir a María. De este modo, la sociedad de gananciales tendría un crédito frente a Juan, el cual deberá ser cubierto por éste. En este sentido, la jurisprudencia española ha determinado que existe *"un derecho de la sociedad de gananciales a ser reembolsada por tales aportaciones"*.

Sin perjuicio de lo señalado, debemos reconocer que nuestra legislación laboral y previsional no establece disposición alguna a efectos de resolver el presente escenario, motivo por el cual cada caso en concreto deberá ser analizado por el órgano jurisdiccional, tratando de emitir un pronunciamiento que resulte equitativo para ambos cónyuges.

##### 2. Juan decide divorciarse antes de su jubilación.

En este supuesto, partimos de la premisa que Juan logra divorciarse y, por tanto, se liquida la sociedad de gananciales. Teniendo en cuenta que los aportes efectuados a su CIC son considerados un bien de la sociedad de gananciales, resulta pertinente analizar ¿cómo se liquida la CIC? ¿Cuánto le corresponde a cada cónyuge?

Al respecto, debemos señalar que no existe ningún dispositivo normativo en nuestra legislación laboral o previsional que solucione la presente interrogante. Nuevamente, al igual que en el caso anterior, consideramos que será el órgano jurisdiccional el encargado de resolver – de manera equitativa— la presente materia, tratando de no perjudicar a ninguno de los 2 cónyuges.

#### V. CONCLUSIONES

- Dentro de una sociedad de gananciales pueden coexistir bienes propios, es decir, de propiedad de cada cónyuge, y bienes sociales o también denominados comunes, de propiedad de la sociedad. Los aportes realizados a un fondo de pensiones se encuentran dentro de la segunda categoría.
- Nuestra legislación laboral y previsional no establece disposición alguna que indique en qué forma deberán ser liquidados los aportes previsionales que se encuentren en una CIC. Siendo ello así, el órgano jurisdiccional encargado de resolver dicho proceso judicial deberá emitir un pronunciamiento equitativo para ambos cónyuges.